

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE: PES/28/2017.****QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.****PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/28/2017**, con motivo de la queja presentada por el Partido Político MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda electoral con inclusión de programas sociales.**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México.
MORENA ó quejoso	Partido Político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI ó probable infractor	Partido Revolucionario Institucional.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEM, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, en esta entidad federativa, mediante el cual se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México.

II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

1. Presentación de la Denuncia. El día siete de marzo de dos mil diecisiete, **MORENA** por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó en la oficialía de partes del mismo, escrito mediante el cual denunció hechos que en su estima son constitutivos de conductas presuntamente conculcadoras de la normatividad electoral federal, cometidas por parte del Gobierno Federal, y uso de propaganda con contenido social por parte del PRI.

2. Acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, registró la denuncia presentada por **MORENA**, bajo el número de expediente **UT/SCG/PE//MORENA/CG/64/2017**.

Mediante el referido acuerdo, la Unidad Técnica antes citada determinó entre otras cosas, lo siguiente:

- Que no era competente para conocer de la difusión de propaganda electoral en bardas y espectaculares motivo de denuncia.
- Y siempre que no exista riesgo de dividir la continencia de la causa, se deberá remitir y hacer del conocimiento de la autoridad competente la parte conducente del asunto para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.



- No advirtiendo riesgo para la investigación de la irregularidad denunciada, dividió la continencia de la causa, habida cuenta de que todos los hechos denunciados son susceptibles de investigación en forma independiente, al tratarse de medios comisivos distintos.
- En ese sentido, se considera que el IEEM es el órgano competente para conocer e investigar sobre los hechos que motivan la denuncia, que versan sobre la presunta difusión en bardas y espectaculares de propaganda electoral del PRI.
- Por lo que remitió copia certificada de las constancias motivo de la queja, al mencionado órgano electoral local, por conducto de su Consejero Presidente, para los efectos legales correspondientes.

3. Remisión del escrito de denuncia al IEEM. Mediante oficio INE-UT/2222/2017, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió la copia certificada de la denuncia presentada por el ciudadano Horacio Duarte Olivares, al Presidente del Consejo General del IEEM.

4. Remisión del Asunto al Secretario Ejecutivo del IEEM. Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/585/2017, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del IEEM, remitió la referida denuncia al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

III. TRAMITACIÓN ANTE EL IEEM.

1. Admisión de la Queja. Mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/PRI/040/2017/03**, así mismo, se acordó la admisión de la queja.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el escrito inicial, la autoridad administrativa electoral local determinó en

su punto de acuerdo séptimo que no ha lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, puesto que consideró que no se sufre ningún menoscabo ni se encuentra ante una amenaza inminente.

2. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM, en la que se advirtió la comparecencia únicamente de MORENA; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 179 a 180 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán descritas en el apartado correspondiente.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiocho de marzo siguiente, siendo las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2935/2017, de misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEM, por el cual remitió el expediente número **PES/EDOMEX/MORENA/PRI/040/2017/03**; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/28/2017**; de



igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha treinta de marzo dos mil diecisiete, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha treinta y uno de marzo siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal local es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre propaganda, dentro del marco de la elección de Gobernador de la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del Código local, y; 2, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor, en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, hace valer en el presente asunto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo

483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Lo anterior, en razón de que en su estima, no se desprenden actos violatorios a la normatividad electoral y mucho menos aún se violan los principios de equidad e imparcialidad en la presente contienda.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la propaganda electoral con inclusión de programas sociales; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.



¹ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos Denunciados. Previo a establecer el contenido del escrito de queja presentado por el denunciante, cabe precisar que esta autoridad jurisdiccional conoce de los presentes hechos, únicamente por lo que hace a la **difusión mediante pinta de barda y espectaculares de propaganda electoral con la inclusión de programas sociales relacionados con la presunta campaña del Gobierno Federal denominada "Historias que cuentan", en diversos municipios del Estado de México, atribuibles al PRI**, y que a decir del quejoso tiene como finalidad influir en la contienda electoral para la renovación de la Gubernatura en el Estado de México no así, respecto de la difusión de propaganda por parte del Gobierno Federal, en radio, televisión y You Tube en esta Entidad federativa, toda vez que esto último ha sido materia de pronunciamiento por parte del INE por ser de su competencia.

Así, los hechos invocados por el quejoso, se hacen consistir sustancialmente en:

El PRI ha implementado la difusión de propaganda electoral con contenido de programas sociales en esta entidad, lo que a decir del quejoso constituyen violaciones a la normativa electoral e inequidad en la contienda.

A decir del quejoso el acuerdo INE/CG04/2017, por el que se determinó ejercer la facultad de atracción para establecer



mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como el uso indebido de programas sociales y la violación a los principios de equidad e imparcialidad, durante el proceso electoral local 2016-2017, mismo que propuso evitar la compra, coacción e inducción del voto y acciones que generen presión sobre el electorado.

El quejoso también manifiesta que con la propaganda denunciada se desvirtuó el derecho legítimo de los partidos políticos relativo a difundir los programas de gobierno en razón de que la propaganda denunciada forma parte de la realización de una campaña o estrategia tendiente a difundir indebidamente la imagen del PRI.

Por lo que concluye, que es necesario implementar mecanismos tendentes a evitar la coacción e inducción del voto y acciones que generen presión sobre el electorado, y en consecuencia, violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, así como la utilización y apropiación de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político.



CUARTO. Contestación de la Denuncia. El probable infractor, PRI, dio contestación a la queja, a través del ciudadano Julián Hernández Reyes, representante suplente ante el Consejo General del IEEM; en términos de su escrito de fecha veintisiete de marzo de este año, presentado ante la Oficialía de Partes del IEEM en la misma fecha, mismo que obra a fojas 181 a 190 del expediente en que se actúa, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

Que no se desprenden actos violatorios a la normativa electoral y mucho menos aún se violan los principios de equidad e imparcialidad en la presente contienda.

Además de precisar, que la presente queja es notoriamente frívola e improcedente, y en consecuencia, solicita se tomen las medidas procedentes en contra del Partido Político MORENA.

Que una vez constatada la inexistencia de la propaganda que denuncia el partido actor, esta autoridad deberá considerar el desechamiento de la queja presentada, toda vez que carece de los elementos jurídicos para considerarse como violaciones a la normatividad electoral, además de estar denunciando hechos que no existen.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.



Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Al respecto, **la parte demandante**, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEEM, Sergio Carlos Gutiérrez,

en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.²

Por cuanto hace a los **alegatos del probable infractor PRI**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IEEM, ciudadano Julián Hernández Reyes, a través de su escrito de alegatos, expuso sustancialmente lo siguiente:

- La propaganda denunciada que a decir del quejoso tiene como finalidad influir en la contienda electoral para la renovación de la Gubernatura en el Estado de México, argumentando que se viola el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, en ese entendido y a razón de la inspección ocular motivo del acta circunstanciada que realizó la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, no se desprenden actos violatorios a la normatividad electoral y mucho menos aún se violan los principios de equidad e imparcialidad en la presente contienda, ya que como es de observarse, de dicha documental y de las dieciocho placas fotográficas anexas, solo una de ellas hace alusión al PRI, y en ningún momento hace referencia a un programa social encumbrado por el gobierno federal.
- La cual no violenta la normatividad electoral, ya que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal en su apartado C, segundo párrafo, señala la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales federales y locales, también es muy cierto que el proceso electoral llevado a cabo en el Estado de México, para la renovación del Poder Ejecutivo se encuentra en el periodo de intercampañas, siendo que la campaña en el proceso electoral que nos ocupa empezará a partir del día 3 de abril del año en curso, luego entonces, en ningún momento se está ante el caso hipotético de violación a la norma



² En términos del escrito presentando en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 139 a la 143 del sumario.

electoral, ya que el Gobierno del Estado de México, en pro de sus atribuciones está ejerciendo el derecho de informar a sus habitantes los logros y trabajos desempeñados en la entidad.

- Por cuanto hace a las 16 placas fotográficas restantes, tal y como se desprende del acta circunstanciada de referencia, son alusivas a promocionales de carácter privado y por tanto no incumben al PRI, por dichos razonamientos es inverosímil el decir del quejoso y en tal tesitura es inexistente violación normativa alguna.

SEXTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si el PRI, incurrió en una infracción a la normativa electoral, derivada de la difusión mediante espectaculares y pinta de bardas en el Estado de México, que contienen propaganda electoral del referido partido con contenido de programas sociales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **Horacio Duarte Olivares**, representante de MORENA, ante el Consejo General del INE, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, del probable infractor y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A) Del quejoso. MORENA:

1. Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, signada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores, ambos del INE.

2. Técnica. Consistente en siete fotografías. Mismas que se tuvieron por desahogadas en la respectiva Audiencia de Pruebas y Alegatos.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

Por lo que respecta a la prueba enunciada en el numeral **1**, en términos del artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) del CEEM, la misma al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, por estar expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

La prueba enunciada en el arábigo **2**, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del CEEM, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual sólo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales **3** y **4**, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre su veracidad.

B) Del probable infractor. PRI:

1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante suplente del PRI, ante el Consejo General del IEEM.

2. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, signada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores, ambos del INE.

3. Presuncional legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en los numerales **1** y **2**, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso a) y b) del CEEM, las mismas al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio, por estar expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, además de no existir prueba en contrario que las desvirtúe.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales **3** y **4**, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V y 437 del CEEM, sólo harán prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre su veracidad.

C) Diligencias para mejor proveer por parte del INE.

1. Documental privada. Consistente en el escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, en cumplimiento al

requerimiento que le fue formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso.

Respecto a esta probanza, en términos del artículo 435, fracción II, 436, fracción II, 437, párrafo tercero del CEEM, es considerada como documental privada, la cual sólo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y



supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁴



En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra **la existencia de la propaganda denunciada.**

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia del hecho se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hecho la presunta difusión de propaganda electoral con contenido de programas sociales, mediante pinta de bardas y anuncios espectaculares, lo que a su consideración contraviene la normativa electoral y transgrede los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Al respecto, para acreditar el hecho MORENA ofreció como medios de prueba siete imágenes en blanco y negro, insertas en el cuerpo del escrito de queja, de las cuales se advierte el siguiente contenido:

En la primera imagen se aprecia un espectacular con las frases *"Nadie ha dado más tratamientos gratuitos contra el cáncer en México."*, el emblema del PRI *"Estado de México"*, un recuadro con el texto *"CUIDEMOS LO QUE TENEMOS"*.

En las imágenes segunda y tercera se aprecia una barda que contiene el emblema del PRI *"Estado de México"*, la frase *"Nunca antes se construyeron tantos km de vialidades"* y un recuadro con el texto *"CUIDEMOS LO QUE TENEMOS"*.

En las imágenes cuarta y quinta se aprecia una barda que contiene el emblema del PRI *"Estado de México"*, la frase *"Nunca antes se construyeron tantos km de vialidades."* y un recuadro con el texto *"CUIDEMOS LO QUE TENEMOS"*.

En la imagen sexta se visualiza un anuncio espectacular que contiene la frase *"Nunca antes se construyeron tantos km de vialidades."*, el emblema del PRI *"Estado de México"* y un recuadro con el texto *"CUIDEMOS LO QUE TENEMOS"*.

En la séptima imagen se observan dos espectaculares: en el primer espectacular contiene la frase *"Tenemos un árbol que está dando frutos. Muchos van querer cortarlo."*, el emblema del PRI *"Estado de México"* y un recuadro con el texto *"CUIDEMOS LO QUE TENEMOS"*; asimismo, en el segundo espectacular contiene la frase *"Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades."*, el emblema

del PRI "Estado de México" y un recuadro con el texto "CUIDEMOS LO QUE TENEMOS".

En efecto, las siete imágenes, constituyen pruebas técnicas con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 437, párrafo tercero del CEEM, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse.⁷

Por su parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE a efecto de constatar la existencia de los espectaculares y de la pinta de las bardas denunciadas, ordenó la práctica de una inspección ocular, la cual se hizo constar en acta circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, efectuada por parte del personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, en los domicilios ubicados en:



Espectaculares:

- a) Boulevard Isidro Fabela, número 132, en dirección a Toluca, San Pablo Autopan, Toluca, por el Tianguis de Palmillas.
- b) Avenida Paseo Tollocan, en la colonia Izcalli, Toluca, frente a la Comercial Mexicana.
- c) Avenida Paseo Tollocan, casi esquina Fidel Velázquez, Toluca (dos espectaculares).

Bardas:

- a) José Vicente Villada s/n, a un costado de la Escuela Primaria "Sentimientos de la Nación", en San Andrés Cuexcontitlán, Toluca.

⁷ Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

b) Empresa CCN Compañía Chatarrizadora Nacional sobre Boulevard Isidro Fabela 2008, en dirección a Toluca, colonia Calixtlahuaca, Toluca.

Esto es, del análisis del acta en comento se desprende que el ocho de marzo del presente año, el personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, hizo constar la existencia de los medios publicitarios siguientes:

ESPECTACULARES Y BARDAS	
DIRECCIÓN	CONTENIDO
Sobre la Avenida Paseo Tollocan, casi esquina con la calle Fidel Velázquez, Toluca, Estado de México	Se localizaron tres espectaculares, con la leyenda "SE RENTA", "ANUNCIATE" y "(722)3033461".
Calle Fidel Velázquez, esquina con Nezahualcóyotl, Toluca, Estado de México	Se localizaron tres espectaculares, con la leyenda "SE RENTA", "ANUNCIATE" y "(722)3033461".
En la, en el estacionamiento de la tienda comercial "SUPER KOMPRAS".	Se localizó un espectacular con la leyenda "Bálsamo eficaz para aliviar el dolor, el enrojecimiento e inflamación".
En la parte superior del mismo inmueble de la tienda comercial "SUPER KOMPRAS".	Se localizó un espectacular con la leyenda "Solo en casa tenemos lo más fresco de México Súper Kompras las tiendas de casa".
En Avenida Paseo Tollocan, en la colonia Izcalli, Toluca, frente a la Comercial Mexicana.	Se localizaron dos espectaculares con contenido, en el primero un individuo del sexo masculino, con una bata medica de color blanco, con los brazos cruzados y en la mano derecha un espejo odontológico, enseguida en tres niveles la leyenda "SONRIE...; de bajo SE FRANCO; debajo CIRUJANO DENTISTA", en

	<p>la parte inferior se observa "iufim.com.mx 275 60 60".</p> <p>A un costado los símbolos de la redes sociales Facebook, Youtube, twitter, así como las banderas de México e Italia en foam ovalada y debajo de esto la leyenda "FRANCO INGLES".</p> <p>El segundo ubicado debajo del antes descrito, de contenido: la leyenda "Budget", debajo a manera de fondo un rectángulo con tres triángulos de color rojo, blanco y naranja, debajo la leyenda "Car Rental".</p>
<p>En Boulevard Isidro Fabela, número 132, en dirección a Toluca, San Pablo Autopan, Toluca por el Tianguis de Palmillas (Carretera Palmillas-Toluca).</p>	<p>Dentro de la periferia del tianguis no se localiza ningún espectacular, sin embargo a un costado del anuncio "TIANGUIS DE TOLUCA", se observa un espectacular con propaganda del Gobierno del Estado de México, en el que se observó al fondo la imagen de un puente peatonal, en el extremo derecho en un rectángulo color rojo la leyenda "RECONSTRUCCIÓN", abajo "DEL PUENTE PEATONAL UBICADO", abajo "EN LA VIALIDAD TOLUCA-PALMILLAS!", abajo "A LA ALTURA DE LA COLONIA", abajo "AVIACIÓN (OBRA NUEVA)"; en la parte inferior izquierda la leyenda "PARA TRASLADOS MÁS", abajo "RÁPIDOS Y SEGUROS", enseguida "MEXIQUENSES MEJOR COMUNICADOS", y después un logotipo del Gobierno del Estado de México con la leyenda "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".</p>
<p>Calle José Vicente Villada, s/n, a un costado de la Escuela Primaria "Sentimientos de la Nación", en San Andrés Cuexcontitlán, Toluca, Estado de México.</p>	<p>En un domicilio particular, en la parte lateral se encuentra un anuncio pintado con la leyenda "VEN", debajo en un franja roja con letras color blanco "MPUTO", debajo la leyenda "MEJOR", y debajo una franja color rojo con letras blancas la leyenda "000.Com", al centro de la barda se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y en el extremo derecho de la pinta se observa la leyenda con letras negras "ESTADO DE" y debajo "MÉXICO".</p>
<p>Inmueble ubicado en Boulevard Isidro Fabela, número 2008, en dirección a Toluca,</p>	<p>Lugar donde se aprecian las instalaciones de la negociación comercial denominada "CCN COMPAÑÍA CHATARRIZADORA NACIONAL S de R.L. de C.V.", en donde la barda lateral se encuentra pintada de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

colonia y/o Delegación Calixtlahuaca, Toluca, Estado de México.	color blanco, destacando únicamente una pinta, en color rojo se aprecia el símbolo “#” seguido del número “51”.
---	---

Al acta reseñada se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I incisos b), d) y 437, segundo párrafo del CEEM, por tratarse de una documental pública que fue expedida por órgano y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, requirió al PRI información de los espectaculares y pinta de bardas denunciadas, en respuesta a los cuestionamientos el denunciado manifestó lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA
Indique si solicitó la difusión mediante lonas tipo espectaculares y pinta en bardas, de propaganda con contenido de programas sociales, como los que muestran párrafos abajo.	No se solicitó la difusión mediante lonas tipo espectaculares y pinta de bardas, de propaganda con contenido de programas sociales, sino que en el marco de la precampaña del proceso electoral 2016-2017, este Instituto Político dirigió a sus Delegados Electores una Campaña Institucional en el marco del proceso interno de selección y postulación de candidata o candidato a Gobernador del Estado de México, utilizando carteles y bardas.
De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la propaganda referida mediante espectaculares y bardas, especificando el tipo de difusión que se haya solicitado los lugares en que se ordenó la misma, el monto de la contraprestación erogada, el período para el que se contrató dicha difusión,	Corren agregados al presente escrito lo siguiente: 1.- La precisión de los contratos que se celebraron para la difusión de la propaganda señalada en los espectaculares denunciados, tabular en el que pueden apreciarse la contratación, el tipo de difusión, el lugar, el precio unitario, el monto del contrato, el periodo en que estuvo colocado, el proveedor, el nombre del representante legal y la dirección del proveedor, documento que como anexo uno está agregado al presente escrito y que consta de una foja en excell. 2.- Los testigos de cada uno de los espectaculares,

así como los datos de identificación y localización de las personas físicas o morales con las que haya contratado.	en donde se contiene: Seis fojas en las que se inserta la imagen de cada elemento denunciado, un plano de localización y las características de cada uno de ellos , documentos que se adjuntan al presente curso como anexo dos.
Indique las circunstancias o razones que la llevaron a publicar y difundir dicha propaganda.	Durante el periodo de precampaña este Instituto Político dirigió a sus Delegados Electores una Campaña Institucional en el marco del proceso interno de selección y postulación de candidata o candidato a Gobernador del estado de México, utilizando carteles y bardas.

Cabe señalar que los indicios arrojados por las pruebas técnicas que aportó el quejoso, se ven robustecidos por las manifestaciones realizadas por el PRI mediante su escrito precitado, al cual anexó seis imágenes de los medios publicitarios que difundió, así como, un escrito que denomina "*tabular*" en el cual señala la contratación, tipo de difusión, lugar, precio unitario, monto del contrato, periodo en que estuvo colocada, proveedor, representante legal y dirección del proveedor, elementos que resultan coincidentes con los denunciados en cuanto a su contenido, ubicación y características.

De ahí, que se tiene por acreditada la existencia de los espectaculares y de las bardas con la propaganda denunciada, ello, en virtud del reconocimiento que hace el PRI en el escrito y sus anexos referido en el párrafo que precede, lo cual no se encuentra objetado ni contradicho por otra prueba en contrario, lo anterior en términos del artículo 441 del CEEM, el cual establece que no son objeto de prueba los hechos reconocidos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que los testigos anexos al escrito que nos ocupa, por lo que hace a la pinta de bardas, si bien se difiere en cuanto a la ubicación, no menos cierto es que las imágenes son coincidentes con las aportadas por el quejoso, aunado a que del "*tabular*" se desprende que se trata de la misma ubicación de las bardas denunciadas.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes al comparecer al presente sumario y al formular sus respectivos alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

Se acredita la existencia y contenido de cuatro espectaculares, así como de la pinta de dos bardas con la propaganda denunciada, elementos publicitarios de los cuales se advierten las siguientes características:

DOMICILIO	CARACTERÍSTICAS
Un espectacular en Boulevard Isidro Fabela, número 132, en dirección a Toluca, San Pablo Autopan, Toluca por el Tianguis de Palmillas.	Texto: <i>"Nadie ha dado más tratamientos gratuitos contra el cáncer en México"</i> . Emblema del PRI; la frase: <i>"CUIDEMOS LO QUE TENEMOS"</i> .
Un espectacular en Avenida Paseo Tollocan, en la colonia Izcalli, Toluca, frente a la Comercial Mexicana.	Texto: <i>"Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades"</i> . Emblema del PRI y la frase: <i>"CUIDEMOS LO QUE TENEMOS"</i> .
Dos anuncios espectaculares en Avenida Paseo Tollocan, casi esquina Fidel Velázquez.	Primer espectacular. Texto: <i>"Tenemos un árbol que está dando frutos. Muchos van a querer cortarlo"</i> . Emblema del PRI y la frase: <i>"CUIDEMOS LO QUE TENEMOS"</i> . Segundo espectacular. Texto: <i>"Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades"</i> , Emblema del PRI y la frase: <i>"CUIDEMOS LO QUE TENEMOS"</i> .
Una barda calle José Vicente Villada s/n, aun costado de la Escuela Primaria "Sentimientos de la Nación" en San Andrés Cuexcontitlán, Toluca.	El texto: <i>"Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades"</i> . Emblema del PRI y la frase: <i>"CUIDEMOS LO QUE TENEMOS"</i> .
Una barda ubicada en Boulevard Isidro Fabela, número 2008, en dirección a	El texto: <i>"Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades"</i> . Emblema del

Toluca, colonia y/o Delegación Calixtlahuaca, Toluca, Estado de México. (Empresa CCN Compañía Chatarrizadora Nacional)	PRI y la frase: "CUIDEMOS LO QUE TENEMOS".
--	--

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de los espectaculares y bardas denunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de los cuatro espectaculares y dos bardas denunciadas, corresponde a esta autoridad jurisdiccional dilucidar lo relativo a la presunta infracción a la normatividad electoral por parte del PRI, derivada de la difusión de propaganda alusiva a dicho instituto político con contenido de programas sociales, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales implementados por el gobierno federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido.

En principio, resulta atinente precisar que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, el origen de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.



Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público⁸.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

En esta tesitura, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha sostenido que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, **así como actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

⁸ Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

⁹ Al resolver el Recurso de Apelación SUP-RA-15-2009 y SUP-16-2017 acumulados.



A) Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

B) Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que en criterio de la citada Sala Superior, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, de conformidad con el artículo 256 del CEEM, se entiende por **campaña electoral** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir plataformas electorales o programas de gobierno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

En tanto que, son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, o preferencias partidistas o ideológicas; en tanto que la **propaganda electoral** una la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto.

Ahora bien, una vez sentadas las anteriores consideraciones se procede a realizar el análisis del contenido de los cuatro espectaculares, materia de la presente queja, cuyo texto a continuación se reproduce:

1. "Nadie ha dado más tratamientos gratuitos contra el cáncer en México", "Emblema del PRI"; "CUIDEMOS LO QUE TENEMOS". (Espectacular ubicado en el domicilio sobre Blvd.

Isidro Fabela 132, en dirección a Toluca; San Pablo Autopan, Toluca, México, por el Tianguis de Palmillas).

2. *"Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades", "Emblema del PRI", "CUIDEMOS LO QUE TENEMOS".* (Espectacular ubicado en la Avenida Paseo Tollocan en la Colonia Izcalli Toluca, México, frente a la Comercial Mexicana.)
3. *"Tenemos un árbol que está dando frutos. Muchos van a querer cortarlo", "Emblema del PRI", "CUIDEMOS LO QUE TENEMOS".* (Espectacular ubicado en la Avenida Paseo Tollocan casi esquina Fidel Velázquez, Toluca, México.)
4. *"Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades", "Emblema del PRI", "CUIDEMOS LO QUE TENEMOS".* (Espectacular ubicado en la Avenida Paseo Tollocan casi esquina Fidel Velázquez, Toluca, México.)

En tanto que de las dos bardas acreditadas, se desprende el contenido siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

1. *"Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades", "Emblema del PRI", "CUIDEMOS LO QUE TENEMOS".* (Pinta de barda ubicada en la calle José Vicente Villada s/n, a un costado de la escuela primaria "Sentimientos de la Nación, en San Andrés Cuexcontitlán, Toluca, México.)
2. *"Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades", "Emblema del PRI", "CUIDEMOS LO QUE TENEMOS".* (Pinta de barda ubicada en Blvd. Isidro Fabela número 2008, Calixtlahuaca, Toluca, México).

Una vez detallado el contenido de los espectaculares materia de inconformidad, esta autoridad colige que se trata de propaganda desplegada por el partido denunciado con el objeto de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social y, que a su juicio, constituyen acciones que se deben cuidar, sin que el contenido pueda ser vinculado a algún programa social de los

implementados por el gobierno federal o estatal, como pretende el quejoso.

Al respecto las afirmaciones del quejoso se sustentan en una premisa, consistente en que la publicidad se refiere a programas oficiales del gobierno federal; sin embargo, esa premisa no está acreditada.

Efectivamente, la propaganda materia de queja hace referencia a diversas actividades, relacionadas con la salud, vialidades y el bienestar social, hecho que en la especie debe ser considerado dentro de las actividades políticas permanentes que de manera habitual desarrollan los partidos políticos con el objeto de difundir su ideología y programas de acción.

Bajo estas premisas, este órgano jurisdiccional puede arribar válidamente a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como **propaganda política**, la cual es definida como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral local.

En este sentido, conviene precisar que la función de los partidos políticos, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada ideología o pensamiento, siendo la propaganda el medio natural a través del cual dichos partidos difunden dicha ideología.

En este contexto, la finalidad intrínseca de la propaganda tiene como propósito influir en la voluntad de la sociedad a efecto de



incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

En tal virtud, si bien la propaganda de mérito podría influir en el ánimo de la ciudadanía al resaltar algunas de las tareas del gobierno emanado de sus filas, lo cierto es que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.

En esta tesitura, los argumentos vertidos por el partido quejoso en el sentido de que el PRI utilizó de manera indebida los programas sociales implementados deviene infundada, en virtud de que, aun y cuando las expresiones contenidas en los citados espectaculares hacen referencia a algunas actividades que pueden ser desarrolladas por el gobierno federal y estatal en aras de satisfacer las necesidades de la colectividad, lo cierto es que dicho contenido no puede atribuirse a algún programa social o gobierno específico; aunado a que su finalidad consiste en ganar adeptos frente a la población al presentarse como un partido político que comparte la implementación de actividades de bienestar social, actividad política que no contraviene la normativa electoral.

Finalmente, resulta oportuno precisar que el quejoso aduce que la propaganda denunciada, constituye propaganda electoral, lo cual en estima de este Tribunal resulta inexacto, toda vez que del contenido no existe elemento alguno que permita calificarla como tal, pues como se ha evidenciado la misma no cumple con los requisitos para considerarse propaganda electoral, toda vez que en ella no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizará la jornada electoral, y menos aún, se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político



postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

En tal virtud, la multicitada propaganda no transgrede la normativa electoral atinente, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político.

Por todo lo anterior, resulta evidente que **NO EXISTE** la violación a la normatividad electoral aducida por el quejoso.

Así las cosas, al no haberse acreditado la violación a la normatividad electoral, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos C) y D) propuestos en la metodología de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del CEEM, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

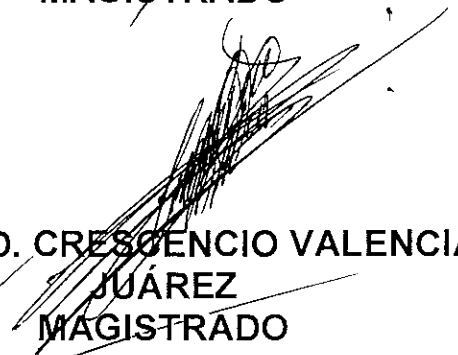
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha uno de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

